

UNA MIRADA PRELIMINAR SOBRE LOS POSIBLES VÍNCULOS ENTRE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LOS ARGUMENTOS Y LA CORRUPCIÓN JUDICIAL

Rocío Villanueva Flores
Departamento Académico de Derecho, PUCP*

Categoría profesores

«No puedo contemplar sin repugnancia la incertidumbre y la inseguridad de una sociedad dirigida de manera arbitraria, en la que las decisiones de todo tipo se determinen por el capricho momentáneo de alguien, sin referencias a las decisiones pasadas o futuras» (MacCormick, 1978, pp. 76-77).

En el presente artículo se propone que los criterios de corrección de la argumentación jurídica pueden ser muy útiles para identificar posibles actos de corrupción, sobre todo cuando se está frente a una exacerbada irrazonabilidad en la fundamentación de las decisiones judiciales o fiscales. De forma muy preliminar, para identificar los posibles vínculos entre los casos de violencia contra las mujeres, los argumentos y la corrupción judicial, se analiza parte del razonamiento jurídico de las sentencias y resoluciones fiscales dictadas en tres casos de violencia de género, en los que los acusados fueron absueltos o en los que se archivó la denuncia penal. Por la naturaleza del tema, en el artículo también se aborda el papel que juega la perspectiva de género en la argumentación jurídica.

I. Introducción: ¿pura coincidencia, error o corrupción judicial?

En julio del año 2018 se destapó en el Perú —probablemente— el más grave escándalo de corrupción judicial de su historia, pues involucra a magistrados de la Corte Superior y de la Corte Suprema, así como a los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), la cual es la instancia encargada del nombramiento de jueces y de fiscales de todos los niveles¹.

1 El escándalo de corrupción judicial precipitó una propuesta de reforma constitucional para cambiar el CNM por la Junta Nacional de Justicia. A propósito de este escándalo, cuatro consejeros del CNM y el juez de la Corte Suprema, que protagoniza el audio, fueron destituidos por el Congreso de la República (Congreso de la República del Perú, 2018a, 2018b, 2018c, 2018d, 2018e, 2018f). Fueron detenidas varias personas, entre ellas el ex presidente de la Corte Superior del Callao, respecto de quien se dictó 18 meses de prisión preventiva. El ex magistrado de la Corte Suprema, involucrado en el caso, huyó del Perú a Europa, presuntamente sobornando a una funcionaria de Migraciones en la frontera con Ecuador: Fue arrestado en Madrid y se encuentra actualmente en prisión, a la espera del juicio de extradición. Además, el Poder Judicial dictó prisión preventiva por 18 meses a uno de los ex consejeros del CNM y por 9 meses a la citada funcionaria de Migraciones.

* Docente principal del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

El destape de la corrupción judicial se hizo gracias a la filtración de unos audios que contenían conversaciones telefónicas entre abogados, empresarios, consejeros del CNM y magistrados de la Corte Superior del Callao y de la Corte Suprema, vinculados a la mafia denominada Los Cuellos Blancos del Puerto.

En uno de los primeros audios propalados, se oye una conversación telefónica del juez de la Corte Suprema que ofrece a su interlocutor absolver o reducir la pena del violador de una niña de once años. La transcripción de ese audio es la siguiente:

Porque es menor de edad la chica seguro
 ¿Cuántos años tiene? ¿10 años? 11 añitos.
 ¿Pero está desflorada?
 Ya. ¿Pero quién le ha hecho eso?
 Ya, yo voy a pedir el expediente para verlo, ¿ya?
 ¿Qué es lo que quieren? ¿Que le baje la pena o que lo declare inocente? (*La República*, 2018)

En el 2017, en un concurso que premia a las mejores y a las peores sentencias en materia de género a nivel global, fueron nominadas dos sentencias peruanas firmadas por el mismo magistrado de la Corte Suprema; la primera por ser muy buena (lesiones graves por violencia familiar) y, la segunda, por ser muy mala (trata de personas en la modalidad de explotación laboral)². En esta última, dicho magistrado formó parte de la sala de la Corte Suprema que absolvió a la acusada del delito, señalando que una adolescente de 15 años que trabaja en un bar —ubicado en una zona con un alto índice de trata de personas— y que tenía que servir y beber licor (y, eventualmente, tener relaciones sexuales) con los clientes durante 13 horas diarias, no era explotada porque no se agotaba su fuerza laboral.

¿Hay algo de irregular en que un juez firme una excelente sentencia en materia de género y que dé otra muy mala? Quizás, en un país en el que la corrupción en el sistema de justicia no sea un problema muy grave, no habría razón para alarmarse demasiado. Se podría aducir que en la sentencia defectuosa los jueces resolvieron un caso difícil o que podría tratarse de un error judicial (Malem, 2008).

Sin embargo, en contextos de corrupción judicial, los argumentos jurídicos abiertamente irrazonables deben llevar a sospecha. Para tener idea del grado de corrupción judicial en el Perú, basta recordar que en uno de los referidos audios se escucha a uno de los jueces señalar que el objetivo no era solo tener hegemonía en la Corte Superior del Callao sino en la Corte Suprema. El Perú es el primer exportador de coca y el 80 % de la misma sale del puerto del Callao (Albán, 2018). El Perú, decía Quiroz, está profundamente afectado por una corrupción sistemática (Quiroz, 2013, p. 39).

Proética (2012) define la corrupción como el uso del poder confiado para obtener beneficios privados indebidos (p. 9) y, para la Defensoría del Pueblo (s. f.), genera restricciones en el ejercicio de los derechos fundamentales. Ese poder es el que tienen los jueces para rebajar una pena o evitar que una persona sea sancionada penalmente, tal como se refleja en la transcripción del audio al que antes se hizo referencia. La complicidad entre jueces y abogados corruptos parece haber sido una práctica que ha existido a lo largo de la historia (Malem, 2002, p. 163).

(PUCP). Doctora en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha.

2 Véase Women's Link Worldwide. (s. f.).

Una de las razones de la alta incidencia de la corrupción en el sistema judicial peruano es que «hay muy poco riesgo para el corrupto y el corruptor de ser detectados» (Comisión Andina de Juristas, 2003, p. 29). Y ambos deben considerar que el riesgo es mucho menor en los casos de violencia contra las mujeres, que se produce en situaciones de mayor poder (económico, social, etc.) de los hombres en relación con las mujeres. Tomando una ecuación de Robert Klitgaard, Malem hace referencia a las condiciones que generan un marco para incentivar actos de corrupción y que se aplican al ejercicio de la función jurisdiccional: corrupción = monopolio + discrecionalidad – responsabilidad (2002, p. 153).

Es cierto que la gran corrupción está vinculada al narcotráfico, al tráfico de inmuebles o a la trata de personas, y tiene alianzas no solo con el sistema judicial sino con el político (Albán, 2018). Sin embargo, la corrupción de poca monta —en comparación con los montos que se deben pagar en los delitos de criminalidad organizada—, como el pago para absolver a un acusado de violación sexual, también afecta tremendamente la vida de las personas, deja impune los delitos y crea situaciones de enorme injusticia.

En el presente texto se va a defender que los criterios de corrección de la argumentación jurídica pueden ser buenos aliados para identificar posibles actos de corrupción, sobre todo cuando se está frente a una exacerbada irrazonabilidad en las decisiones judiciales o fiscales. Con esto no se quiere decir que los argumentos abiertamente irrazonables prueben, por sí mismos, la corrupción, ni se quiere negar que podrían deberse a un error judicial. Lo que se desea expresar es que ese tipo de argumentos, en un contexto de sistemática corrupción, pueden constituir indicios de ella y, como decía Quiroz (2013), ser fuentes para el estudio de la misma (p. 31).

En esta mirada preliminar a la relación entre violencia contra las mujeres, argumentos y corrupción judicial, se ocupará de tres casos que involucran dos sentencias absolutorias y dos resoluciones fiscales de archivo de la denuncia penal. Antes de ello, se hará referencia a algunas nociones básicas del derecho del Estado constitucional y de la argumentación jurídica. Como no podría ser de otra manera, también se intentará establecer, de manera sucinta, qué aporta la perspectiva de género al razonamiento judicial en los casos de violencia contra las mujeres.

2. Postpositivismo jurídico, pretensión de corrección y derechos de las mujeres

Para los postpositivistas, el derecho tiene una doble dimensión. Por un lado, qué duda cabe, una dimensión autoritativa, pues es el resultado de actos de autoridad. Pero tiene también una dimensión valorativa pues incorpora principios de justicia, expresados en los derechos fundamentales, que recogen las constituciones de los Estados democráticos, como los derechos de las mujeres a la libertad, integridad o igualdad. En el derecho del Estado constitucional, tales principios juegan un rol fundamental pues condicionan la creación, aplicación e interpretación de todo el ordenamiento jurídico. La incorporación de tales derechos permite, como decía MacCormick (1978), hacer justicia a través del derecho (p. 73).

Pero el derecho no es solo un sistema de normas, como señala Atienza (2017b), sino también una realidad dinámica, una práctica social, a través de la que este se desarrolla, y que persigue fines y valores (p. 107). Es una práctica social compleja, una actividad, en la que participamos todos, lo que incluye a los abogados, jueces, profesores universitarios y particulares (Atienza, 2011, p. 76). Por ello, el desarrollo del derecho, que también se realiza a través de la jurisprudencia, debe perseguir fines y valores, entre ellos la protección de los derechos de las mujeres.

La dimensión valorativa del derecho está vinculada con la idea de pretensión de corrección, que implica una exigencia de corrección moral, de justicia y de objetividad (Alexy, 2010, pp. 168 y 170), pues las leyes y decisiones judiciales deben respetar los valores protegidos por el ordenamiento jurídico. Como afirma Alexy (2010): «En el ámbito subjetivo o privado, los funcionarios pueden creer o sentir lo que ellos deseen. Sin embargo, cuando actúan en nombre del Derecho, no pueden evitar hacer el pronunciamiento (the claim) objetiva u oficialmente» (p. 169).

De esta forma, la incorporación de derechos fundamentales en la Constitución impide que el derecho del Estado constitucional pueda ser concebido como una mera expresión de poder o de fuerza. Y, dado que el derecho del Estado constitucional no puede ser concebido sin la dimensión valorativa, se defiende una relación necesaria entre el derecho y la moral (o justicia).

No obstante, como el límite externo al derecho es la injusticia extrema (Alexy, 2000, p. 205), una ley o decisión judicial injustas no pierden validez jurídica, porque la dimensión autoritativa y la seguridad jurídica son también importantes. Sin embargo, esa ley no solo es moralmente defectuosa (porque es injusta) sino también jurídicamente defectuosa (Alexy, 2005, p. 23), en la medida en que viola algún principio constitucional. El sistema jurídico establece los mecanismos para modificar o expulsar las leyes inconstitucionales y, en el ámbito judicial, la doble instancia es una garantía para revisar las decisiones judiciales injustas. Contar con jueces idóneos es indispensable para la correcta aplicación de la ley y para la protección de los derechos fundamentales.

De más está decir que la corrupción anula la pretensión de corrección y puede explicar la irrazonabilidad exacerbada de ciertos argumentos.

3. El giro argumentativo en la teoría del derecho

«El giro argumentativo en la teoría del Derecho contemporánea» es el título de un artículo de Manuel Atienza (2017b). En él, afirma que un cambio que hay que destacar de la cultura jurídica contemporánea tiene que ver con la importancia que se le da a la necesidad de justificar racionalmente las decisiones y, en consecuencia, al razonamiento jurídico. En el Estado constitucional, la actividad del juez tiene que estar guiada por la idea de corrección y por la búsqueda de justicia (p. 107). Utilizando una idea de Dworkin (2007a), se señalará que resultaría muy extraño que un juez dijera que su trabajo consiste en no hacer justicia (p. 11).

Si, como se ha sostenido, la pretensión de corrección del derecho es una pretensión de objetividad, la arbitrariedad en su aplicación e interpretación debe ser combatida. Y la forma de hacerlo es a través de la argumentación jurídica. Las decisiones judiciales que son solo la expresión de poder o de meras preferencias subjetivas (que reflejan, por ejemplo, posiciones religiosas o ideológicas) son arbitrarias. En el derecho del Estado constitucional no hay que resignarse a que los jueces hagan lo que quieran con el poder que se les ha conferido. Por el contrario, el control de las decisiones judiciales es posible a partir de la justificación de la decisión a controlar (Nettel, 1996, p. 107), de ahí la relevancia de los criterios de racionalidad práctica.

La justificación racional de las decisiones jurídicas se hace a través de determinados argumentos. Y ello requiere tener la convicción de que hay criterios objetivos que dotan de carácter racional a la justificación de las decisiones (Atienza, 2017b, p. 108). De esos criterios se ocupa la literatura sobre argumentación jurídica; y entre ellos destacan la universalidad, la coherencia, la consistencia, la atención a las consecuencias o la razonabilidad (MacCormick, 1978; MacCormick, 2016; Alexy, 2005; Atienza, 2014; Atienza, 2017a). Por ejemplo, sin el criterio de

universalidad no sería posible dar cuenta del precedente judicial (Atienza, 2017a, p. 36). Tales criterios son importantes para sopesar los distintos argumentos que se suelen dar para solucionar un caso y, de esta forma, distinguir los buenos de los malos argumentos jurídicos. No todos ellos pesan o valen lo mismo en el derecho.

Por otro lado, dada la dimensión valorativa del derecho, la razón jurídica es razón instrumental y también razón práctica (incluye tanto a los medios como a los fines y valores que persigue el derecho) (Atienza, 2017b, p. 107). La argumentación moral no es ajena al derecho pues en muchas ocasiones las razones autoritativas no son suficientes para resolver un problema. Por eso, deben invocarse razones morales, argumentos de justicia, como los que encontramos en gran parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Como afirma Atienza (2013), es posible dar razones objetivas a favor de enunciados morales que se consideren justificados (p. 16). Un objetivista «está abierto a los argumentos, a la discusión racional: pretende que lo que sostiene (sus juicios morales reflexivos) es (o son) correcto(s), pero está dispuesto a dejarse convencer —a modificar su juicio— por la fuerza del mejor argumento» (Atienza, 2013, p. 16). Y son los referidos criterios de corrección los que permiten establecer cuál es el mejor argumento.

La corrección del razonamiento jurídico es fundamental para alcanzar justicia a través del derecho. Como se ha afirmado, la irrazonabilidad exacerbada puede ser un indicio de corrupción, pues esta es una excelente aliada de la injusticia y la arbitrariedad.

3.1. Una vez más sobre la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación.

La teoría estándar de la argumentación jurídica tradicionalmente ha distinguido entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación (Nettel, 1996). El contexto de descubrimiento tiene que ver con las razones explicativas, es decir, con las cuestiones de hecho (causas y motivos) que llevan a una decisión. Por ejemplo, la razón que explica la restrictiva regulación del divorcio en el Código Civil de 1984 es que el ponente del libro de familia era religioso, y estaba en contra del divorcio, tal como consta en la propia exposición de motivos (Código Civil, 1985, p. 426). En cambio, el contexto de justificación se ocupa de las razones que justifican o validan una decisión y de ellas se ha ocupado tradicionalmente la teoría estándar de la argumentación jurídica.

Esta distinción es útil porque ciertas decisiones judiciales en materia de violencia contra las mujeres tienen explicación pero no justificación. El machismo o la corrupción pueden explicar una decisión judicial pero no justificarla. Como afirma Aguiló (2003), los principios de independencia e imparcialidad judicial exigen que el juez resuelva de acuerdo al derecho y por las razones que este le suministra; no a partir de relaciones de poder; intereses extraños ni tampoco sistemas de valores que son ajenos al derecho (pp. 51-55). Por ello, hay un vínculo entre tales principios y la argumentación jurídica. Es más, «un juez consciente de su deber de independencia se ve forzado a prescindir de sus propias convicciones subjetivas y sinceras ante la imposibilidad de justificarlas debidamente» (Aguiló, 2003, p. 51).

Sin embargo, el contexto de descubrimiento sí es importante para explicar las características de la violencia de género y para entender el comportamiento de las víctimas. Si queremos mejorar la práctica del derecho, no hay que descuidar el contexto de descubrimiento; más bien, hay que matizar la distinción a la que antes se ha hecho referencia. Sobre este tema se volverá más adelante.

4. Sobre la perspectiva de género

Un artículo como este, que pretende hacer un análisis de decisiones expedidas en materia de violencia contra las mujeres, tiene que ocuparse del papel de la perspectiva de género en el razonamiento jurídico. Es ya un lugar común señalar que dicha perspectiva distingue entre sexo y género, distinción que sigue siendo fundamental para explicar la desigualdad real entre hombres y mujeres. En efecto, la perspectiva de género pone en evidencia que social y culturalmente a hombres y a mujeres se nos han adscrito determinados roles (cuidado/proveedor), atributos (emotividad, dulzura, humildad/racionalidad, seguridad, fortaleza) y espacios (doméstico/ámbito público) en función al sexo, a nuestras diferencias biológicas. Como afirma Facio (2005), «si bien es cierto que nadie puede identificarse totalmente con su género, también lo es que nadie puede honestamente decir que no ha sido marcada/o por él» (p. 12).

A partir de esa diferencia biológica o sexual, numerosos pensadores a lo largo de la historia han defendido la desigualdad «natural» entre hombres y mujeres (Monereo Atienza, 2010, pp. 1-19). Las construcciones sociales hechas a partir de la diferencia sexual han originado tratos desiguales e injustificados entre hombres y mujeres, dando lugar a una situación de discriminación en perjuicio de estas que, además, puede agravarse por otros factores como la etnia, edad o estatus social (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 2010, párr. 18).

Esa situación de discriminación crea y alimenta, asimismo, relaciones de poder desiguales, relaciones de subordinación. Por eso, no es de extrañar que tradicionalmente los roles, espacios o atributos asociados a las mujeres hayan tenido menos prestigio o menos poder que los asignados a los hombres (Facio, 2005, p. 2; Fraser, 1997/1997, pp. 31-33).

A su vez, tales construcciones sociales han creado imágenes estereotipadas sobre hombres y mujeres que atraviesan distintos ámbitos (familiar, educativo, político o jurídico), reforzando los roles, atributos y espacios asignados a partir del sexo; y retroalimentando los prejuicios. Ya en el siglo XIX, Harriet Taylor Mill (2010) demandó que cada persona fuera quien decidiera «cuál es su esfera propia» y que no fuera la costumbre o la sociedad la que se la impusiera (p. 123).

A partir de alguna de las ideas de Bartlett (1990)³ sobre los métodos legales feministas, se puede afirmar que la perspectiva de género toma en cuenta aspectos de un problema legal que los juristas tradicionales suelen suprimir o pasar por alto. Esos aspectos tienen que ver principalmente con dos cuestiones:

- (1) las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, que alimentan la discriminación y violencia de género;
- (2) los estereotipos de género que refuerzan esa desigualdad.

¿Pero por qué debe ser tomada en cuenta la perspectiva de género en el razonamiento jurídico? Porque, como se ha afirmado, el derecho del Estado constitucional tiene una pretensión de corrección, de justicia, y advertir esos aspectos que han pasado tradicionalmente desapercibidos contribuye a que los jueces tomen decisiones justas. Esta perspectiva, más bien, permite evidenciar cómo las decisiones arbitrarias (por ejemplo, en casos de violencia sexual), explícita o implícitamente utilizan estereotipos de género.

3 También existe una traducción al español de esta publicación: Bartlett (1990/2011).

Como se ha afirmado, la teoría estándar de la argumentación jurídica se refiere al contexto de descubrimiento y al contexto de justificación para distinguir entre explicar (motivos, causas) y justificar. Por ejemplo, un juez conservador tendría motivos (sus creencias religiosas) para no disolver el vínculo matrimonial, pero no podría justificar su decisión en esos motivos. Los feminicidas suelen señalar que cometieron homicidio por causa de los celos, pero tampoco pueden justificar sus actos en esa causa.

Sin embargo, en lo que se refiere a la violencia de género, las razones explicativas son importantes para conocer el contexto y características de esa violencia (relaciones desiguales de poder). Se recuerda que John Stuart Mill (1997) afirmaba que el hombre no quiere únicamente la obediencia de la mujer; quiere hasta sus sentimientos (p. 14) y, que según Facio, la subordinación de las mujeres se presenta en diferentes ámbitos como el de la sexualidad o la afectividad (Facio, 2005, p. 10).

El contexto de descubrimiento permite explicar el comportamiento de las víctimas, y entender —por ejemplo— por qué soportan la violencia durante tantos años o por qué se retractan. La perspectiva de género evita que las autoridades se enfoquen exclusivamente en lo que Bartlett (1990) denomina «la perspectiva del acusado» (p. 82).

De hecho, la referencia al contexto de descubrimiento, a las causas sociales y culturales de la violencia de género o de la discriminación, forma parte de la argumentación jurídica de la Corte IDH, y es útil para entender el contexto en el que se producen esas violaciones a los derechos humanos. No es pura coincidencia que, en esos casos, la Corte IDH haya advertido, además, la presencia de estereotipos (Campo Algodonero vs. México, párrs. 231, 368, 370, 463; Atala Riffo e hijas vs. Chile, párrs. 119 y 121). Por otro lado, a las causas sociales de la violencia de género también se refieren las altas cortes de justicia nacionales (Tribunal Constitucional español: STC 054/2010, fundamento 4; Corte Constitucional de Colombia: T-967-14, fundamento 21; T-012-16, fundamento 2; T-145/17, fundamento 4.3; T-338/18, fundamentos 16 y 27). Tanto en el caso de la Corte IDH como en el de los tribunales nacionales, la referencia a las causas de la violencia no sirve para justificarla o para justificar la decisión del juez sino, por el contrario, como argumento para cautelar los derechos de las víctimas.

4.1. Estereotipos de género y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el año 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se refirió a los conceptos estereotipados sobre los roles de mujeres y hombres que perpetúan una situación de discriminación en perjuicio de las mujeres (Morales Sierra vs. Guatemala, 2001, párr: 44). En esa oportunidad, la CIDH analizó varias normas del Código Civil guatemalteco que discriminaban a las mujeres casadas, como las que establecían que la esposa podía trabajar fuera del hogar siempre que no perjudicara sus responsabilidades en el hogar, o que el esposo administraba el patrimonio conyugal. La CIDH señaló que esas distinciones entre hombres y mujeres violaban el artículo 24° de la Convención Americana porque no estaban basadas en criterios «objetivos y razonables» (párr: 31)⁴.

4 Artículo 24° de la Convención Americana: «Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley».

Sobre estereotipos de género, también pueden verse los artículos 6° b) y 8° b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará) y el artículo 5° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). También pueden verse la Recomendación General N° 19 (párrs. 11 y 24, t. ii) así como la Recomendación General N° 25

El ejemplo mencionado es un caso fácil sobre estereotipos pues se trataba de normas legales que explícitamente reforzaban roles y atributos de género, lo que resultaba discriminatorio. De hecho, en los Estados constitucionales cada vez es menos frecuente encontrar este tipo de normas con estereotipos de género explícitos. Lo que no es tan infrecuente es que el razonamiento jurídico de los jueces (o fiscales) se valga, de forma explícita o implícita, de estereotipos de género.

Algunos años más tarde, en el caso *Campo Algodonero vs. México* (2009), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) definió los estereotipos de género como preconcepciones sobre las «atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres» (párr: 401). Tanto en esa sentencia cuanto en una posterior, se refiere a algunas ideas que merecen ser destacadas: (1) que «la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer» (párr: 401), (2) que la subordinación de las mujeres se agrava cuando los estereotipos de género se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y en el lenguaje de las autoridades (párr: 401), y (3) que la creación y uso de estereotipos suponen discriminación (*Veliz Franco vs. Guatemala*, 2014, párrs. 213 y 215).

La Corte IDH, sobre todo al abordar el deber estatal de debida diligencia en la investigación de los delitos sexuales, ha dado pasos importantes para establecer qué significa investigar con perspectiva de género⁵. Las características de los casos que han sido materia de la jurisprudencia de la Corte IDH explican que su preocupación esté centrada en cuestiones muy específicas sobre el tratamiento de la víctima, el recojo de la prueba y en la capacitación de los funcionarios que realizan la investigación en los delitos sexuales⁶.

4.2. Estereotipos de género y contexto de descubrimiento.

Como afirman Cook y Cusack (2010/2010), se puede estereotipar a las personas por diversos motivos que no tienen que ser siempre negativos (pp. 16-20). También puede haber estereotipos que perjudiquen a los hombres (caso *Fornerón vs. Argentina*, 2012). Sin embargo, los estereotipos de género suelen afectar de manera más habitual a las mujeres y su uso puede

(párrs. 7 y 38) del Comité CEDAW.

5 Artículo 7° b de la Convención de Belém do Pará.

6 A partir de la jurisprudencia de la Corte IDH, es posible sostener que la aplicación de la perspectiva de género en este tipo de investigaciones supone que: (i) se eliminen los estereotipos de género en las actuaciones de las autoridades, como en la recepción de la denuncia o en el interrogatorio a la víctima; (ii) la declaración de la víctima sea realizada en un ambiente cómodo y seguro, que le permita tener privacidad y confianza; (iii) la declaración de la víctima sea registrada de forma tal que se evite su repetición y, por ende, la revictimización; (iv) el examen médico y psicológico (completo y detallado) sea realizado de manera inmediata «por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea»; (v) los actos investigativos sean documentados y coordinados; (vi) la prueba sea manejada diligentemente, así como «tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia» (*Fernández Ortega vs. México*, 2010, párr: 194; caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, 2010, párr: 178; caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, 2012, párr: 222; caso *J. vs. Perú*, 2014, párr: 2013; caso *Espinoza Gonzales vs. Perú*, 2014, párrs. 241-252); (vii) en caso de concurso de delitos haya líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual; (viii) la investigación sea realizada por funcionarios capacitados; y (ix) se asegure que «las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad» (*Veliz Franco vs. Guatemala*, 2014, párr: 215).

traer como consecuencia la vulneración de principios como el de dignidad (Cook y Cusack, 2010/2010, p. 20), igualdad o imparcialidad judicial (L'Heureaux-Dubé, 2001, p. 91; Clérico, 2018).

Cook y Cusack clasifican en cuatro los distintos estereotipos de género, aunque hay que advertir que no siempre es posible una división tan nítida entre ellos:

- (1) Estereotipos de sexo, que tienen que ver con las preconcepciones sobre las características físicas o biológicas de hombres y mujeres, como la fuerza, resistencia o debilidad de unos y otras. A ellos se debía que hubiera, por ejemplo, normas laborales que prohibían el trabajo nocturno de las mujeres (Cook y Cusack, 2010/2010, p. 29).
- (2) Estereotipos sexuales, que son aquellos que tienen que ver con las preconcepciones sobre el ejercicio de la sexualidad masculina y femenina así como con los comportamientos sexuales que se consideran aceptables (Cook y Cusack, 2010/2010, p. 31). Este tipo de estereotipos suelen estar presentes en las decisiones judiciales o fiscales en materia de violencia sexual.
- (3) Estereotipos sobre los roles sexuales, que están vinculados a los comportamientos, roles o papeles que, a partir de las diferencias biológicas, se consideran apropiados para hombres y mujeres. El ejemplo típico son las labores domésticas para las mujeres y el trabajo asalariado fuera del hogar para los hombres (Cook y Cusack, 2010/2010, pp. 32-33).
- (4) Estereotipos compuestos, que incluyen los casos en los que el género se intersecta con otras formas de discriminación por razones étnicas, estatus social o discapacidad (Cook y Cusack, 2010/2010, p. 34).

Como se ha afirmado, un juez que resuelve un caso sobre la exclusiva base de sus convicciones personales resuelve incorrectamente. Aunque el propio juez sea el resultado de la cultura patriarcal de una sociedad, no se desvincula de los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Los estereotipos de género no son razones que suministra el derecho. No obstante, el estereotipo de la mujer mentirosa (Cook y Cusack, 2010/2010, p. 19) unido a estereotipos sexuales han formado parte del razonamiento jurídico de los casos de violencia de género, como premisas explícitas o implícitas. Se debe recordar, por ejemplo, que durante mucho tiempo los jueces exigieron que la víctima acreditara que había ofrecido resistencia al acto sexual para que se configurara el delito de violación sexual. Por el contrario, la imparcialidad judicial requiere de un constante y consciente esfuerzo por impedir los sesgos que surgen de un razonamiento basado en estereotipos (L'Heureaux-Dubé, 2001, pp. 94 y 92).

5. Los casos cínicos: tres casos paradigmáticos en materia de violencia contra las mujeres

En la teoría del derecho es frecuente dividir los casos en fáciles y en difíciles. Sin embargo, en contextos de severa corrupción del sistema jurídico, habría que pensar en añadir otro grupo: los casos cínicos. Estos son aquellos en los que los jueces (o fiscales) no solo resuelven (o deciden) por razones que no suministra el derecho, sino cuya «fundamentación» es de una

exacerbada irrazonabilidad, que linda con la desvergüenza descarada⁷. Como he dicho al inicio de este artículo, no es que esa «fundamentación» pruebe por sí misma que hubo corrupción, pero es tan irrazonable, que habría que sospechar de ella⁸. Por otro lado, tampoco me parece descabellado sostener que en tales casos, por los propios argumentos de las decisiones, probablemente, ni siquiera la justicia fue pretendida.

Los tres casos elegidos sobre violencia de género fueron materia de discusión pública en el país. En ellos se identifican estereotipos de género, implícitos o explícitos en el razonamiento judicial y fiscal así como en los informes y pericias psicológicas y psiquiátricas, constituyéndose en excelentes aliados de la injusticia (y, eventualmente, de la corrupción). Utilizando la clasificación de MacCormick (1978) de los problemas que se presentan en los casos difíciles, se debe señalar que los casos a los que se hará referencia plantean —principalmente— problemas de calificación y de prueba. Tienen que ver con la premisa empírica del razonamiento, con los hechos. Conviene recordar que, como afirma Andrés (1992), los hechos tradicionalmente han sido abandonados a la subjetividad del intérprete (p. 263).

5.1. Recurso de Nulidad N° 2349 - 2014, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (trata de personas)

Los problemas de calificación se presentan cuando hay acuerdo sobre los hechos pero hay dudas de si estos encajan en el supuesto de la norma; es un problema de apreciación de los hechos (MacCormick, 1978, p. 93). Es lo que ocurre en este primer caso donde no hubo discusión sobre la veracidad de los hechos, sino sobre si ellos podían subsumirse en la condición de aplicación del tipo penal del delito de trata de menores de edad.

El caso llegó a la Corte Suprema porque el Ministerio Público impugnó una sentencia de la Corte Superior que absolvió a Elsa Cjuno Huillca, procesada por el delito de trata de personas. Los hechos ocurrieron en Madre de Dios, un departamento con un contexto de alta incidencia de trata de personas (Ministerio Público, 2017), siendo la mayoría de víctimas mujeres y menores de edad (IDEHPUCP, 2016, p. 2).

La adolescente fue captada cuando trabajaba en la localidad de Mazuko, Tambopata, y luego fue llevada al sector minero de la localidad de Manuani. En el bar ubicado en tal localidad, la menor de 15 años trabajaba jornadas diarias de 13 horas (de 10:00 a. m. a 11:00 p. m.) y tenía que beber licor con los clientes. Adicionalmente, la acusada —Elsa Cjuno Huillca— le sugirió que realizara «pases», lo que significa mantener relaciones sexuales con clientes del bar a cambio de dinero.

El artículo 151° del Código Penal vigente al momento de los hechos establecía lo siguiente:

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerzan la

7 Según el Diccionario de la Real Academia, una de las acepciones del término cínico se refiere a la persona que actúa con falsedad o desvergüenza descaradas.

8 No se niega que haya casos de corrupción judicial en los que el razonamiento no suponga una irrazonabilidad exacerbada.

prostitución, o someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar; a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior [énfasis añadido].

Como se ha señalado, en este caso no se discutieron los hechos; es decir, que se trataba de una adolescente de 15 años que fue captada y trasladada a otro lugar, donde fue puesta a trabajar 13 horas diarias en un bar y a quien se sugirió mantener relaciones sexuales con clientes. Sin embargo, la primera conclusión a la que arribó la Corte Suprema fue que tales hechos no calificaban como explotación laboral porque lo determinante era el tipo de trabajo realizado (que agote la fuerza laboral) y no la cantidad de horas trabajadas. En ese sentido, afirmó que hacer de compañía «que simplemente bebe con los clientes sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a agotar la fuerza de la trabajadora» (fundamento 6).

Por otro lado, la Corte Suprema tampoco negó que la agraviada hiciera «pases». No obstante, sostuvo que como «hacer pase» no era la razón original que hizo que iniciara su trabajo en el bar (sino una sugerencia hecha en una oportunidad posterior), no se configuraba el delito de trata en la modalidad de explotación sexual, pues para ello se requería que esta fuera «la razón por la cual se traslada o capta a la menor desde un inicio» (fundamento 8).

La sentencia fue firmada por unanimidad, por los cinco magistrados de la sala. Como se apreciará, no hay ningún argumento sólido que justifique que el trabajo de una adolescente por 13 horas, bebiendo licor con adultos, no sea explotación laboral. Tampoco hay argumentos razonables para interpretar que la captación, desde un inicio, deba tener fines de explotación sexual para que se configure el delito de trata en esa modalidad. Es más, la razón que subyace al último párrafo del artículo 153° del Código Penal es proteger a los menores de edad; por eso, ni siquiera es necesario probar el medio por el que se produce la captación (coacción, engaño, abuso de poder, etc.).

Dos de los criterios de corrección del razonamiento jurídico son, según MacCormick (1978), la universalidad y la atención a las consecuencias (p. 103). Este último criterio se enfoca en el futuro (Atienza, 2014, p. 557), pues las soluciones en el derecho deben ser pautas para el futuro. En este caso, la consecuencia de tratar de igual forma a los casos semejantes es nefasta: la impunidad. La absolución de la acusada es, además, incoherente con los principios constitucionales que protegen a niños y adolescentes e inconsistente con normas nacionales (e internacionales) sobre trabajo infantil. La falta de coherencia, consistencia y de atención a las consecuencias hace que sea una sentencia irrazonable (Atienza, 2014, p. 563); además, sus argumentos son de una desverguenza descarada. ¿Hay algún estereotipo implícito en la argumentación de la Corte Suprema? Sí, el estereotipo de la propiedad sexual de los hombres que «opera para privilegiar la sexualidad masculina y permitir la explotación sexual de las mujeres» (Cook y Cusack, 2010/2010, p. 32).

Me parece que no es descabellado preguntarse si tal decisión judicial no podría deberse a un acto de corrupción, pues esta, como la sentencia citada, desprecia el derecho (y la justicia).

5.2. Sentencia de 16 de febrero de 2018, Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho (tentativa de feminicidio y de violación sexual)

El segundo caso plantea problemas de prueba. Estos problemas tienen que ver con la demostración de los hechos, con la tarea de establecer lo que ocurrió en el pasado (MacCormick, 1978, p. 87). Conviene recordar que la valoración de la prueba tampoco puede ser subjetiva e incontrolable ni responder a puras corazonadas, pues se abandonaría la racionalidad para entrar al campo del mero decisionismo judicial (Gascón, 2012, p. 184). El principio de la libre valoración de las pruebas no puede equivaler a una valoración caprichosa y arbitraria de las mismas (Corte Constitucional de Colombia, T-338/18, fundamento 11).

En este caso, la primera instancia, formada por un Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho (nuevo Código Procesal Penal), absolvió al procesado del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa (artículo 108° B, inciso 2 del Código Penal), y del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa (artículo 170, primer párrafo, del Código Penal). Si bien en la sentencia, dictada por mayoría, hay varios problemas de prueba, por razones de espacio, me limitaré a los planteados por algunas de las pericias e informes psiquiátricos y psicológicos practicados a la agraviada y al acusado, y en los que también se recogen estereotipos de género.

Este caso tuvo hondo impacto en el país pues parte de los hechos fueron grabados por las cámaras de seguridad del hostel donde sucedieron y propalados por las redes sociales y medios de comunicación (Latina, 2015). Se debe hacer mención, con algo de detalle, a los hechos y a los testimonios para que se entienda de mejor manera la irrazonabilidad exacerbada de los argumentos.

De acuerdo con la acusación fiscal, el 11 de julio de 2015, el acusado A. P. fue, junto con la agraviada (entonces su enamorada), al cumpleaños del primo de este, donde bebieron licor. En la reunión, el procesado celó a la víctima pues, además de demorarse en el baño, la encontró chateando en el teléfono. Pasada la medianoche, los invitados a la reunión decidieron ir a una discoteca. El acusado y la agraviada tomaron un taxi con dirección al hostel Las Terrazas. Ya en la habitación (n.º 204), ubicada en el segundo piso, ella le reclamó por su actitud en la reunión, pues la había avergonzado. El acusado se acercó a ella, intentó besarla y abrazarla, mientras le decía «te voy a hacer el amor». Debido a que ella se negó, él la amenazó diciéndole «te voy a violar» y se quitó la ropa hasta quedar completamente desnudo. La agraviada intentó salir de la habitación pero el acusado se lo impidió, poniéndose de rodillas para disculparse. El acusado intentó en vano desvestir a la agraviada, diciéndole «no te hagas la difícil; vas a ser mía o te vas a arrepentir; mañana nos casamos». La agraviada insistió en que no quería nada con él porque era una persona agresiva; esto motivó que él la empujara a la cama y la hiciera caer al suelo, chocando ella con un mueble que estaba al lado de la cama. A continuación el acusado se sentó sobre ella, la cogió del cuello y empezó a ahorcarla diciéndole «te voy a matar; te voy a violar; vas a ser mía; te voy a hacer el amor; si no es por las buenas, es por las malas; tú no me vas a dejar, prefiero verte muerta».

De acuerdo con el testimonio del cuartelero del hostel, como la discusión era cada vez más fuerte, los demás huéspedes le pidieron que los dejaran descansar. Llamó por teléfono al administrador del hostel, quien le ordenó que echara a la calle al imputado y a la agraviada. Por eso, subió al segundo piso y escuchó que la agraviada pedía auxilio. Tocó la puerta y preguntó qué pasaba y el acusado respondió que no pasaba nada; luego el acusado se asomó a la puerta, la cerró y la aseguró por dentro. El cuartelero escuchó nuevamente el pedido de ayuda «auxilio,

me quieren matar, joven, ayúdeme». También escuchó que el acusado le decía a la agraviada «¿por qué me has traicionado?, ¿por qué me has hecho esto?». El cuartelero bajó para llamar nuevamente al administrador y le advirtió que iban a matar a la huésped. Este le aseguró que iría al hostel.

Según la acusación fiscal, la agraviada cayó al piso en la habitación y quedó inconsciente por unos segundos; cuando reaccionó, se dio cuenta de que sus medias (pantis) estaban corridas, la falda estaba levantada y «la ropa interior hacia abajo [sic]». En esos momentos ella pidió «agua, agua» y el procesado fue al baño a orinar. La agraviada aprovechó para escapar de la habitación, corriendo por el pasillo hacia la recepción del hostel, ubicada en el primer piso. El acusado la persiguió desnudo. Según el testimonio del cuartelero, cuando se dirigía nuevamente a la habitación n.º 204, después de hablar por segunda vez con el administrador, vio a la agraviada que salía corriendo de la habitación, descalza, diciendo «me va a matar». Detrás de ella el acusado la perseguía desnudo. El cuartelero intentó llamar al administrador pero el acusado, pensando que llamaría al serenazgo, procedió a quitarle el celular y luego lo arrojó al piso. El administrador finalmente llegó al hostel. En cierto momento el acusado les increpó preguntándoles quiénes eran ellos y amenazándolos con hacer que los despidieran del trabajo. El administrador también vio a la agraviada bajando por las escaleras y pidiendo auxilio. Declaró que él y el cuartelero lograron reducir al acusado. Gran parte de los hechos narrados pueden apreciarse en el video.

En efecto, las cámaras de videovigilancia del hotel muestran que de la habitación sale corriendo la agraviada a la 1:43:04 a. m. del 12 de julio de 2015, sin las botas y la casaca que llevaba puestas al ingresar al hostel. Luego, bajó al primer piso y se refugió en el módulo de la recepción del hostel. El acusado corrió detrás de ella completamente desnudo, y en el primer piso la alcanzó. La tomó de los brazos y, pese a la resistencia de la agraviada, jalándola la sacó de esa área. Continuó jalándola contra su voluntad, y a empujones la llevó hacia la escalera que conduce al segundo piso. El acusado notó que el cuartelero estaba llamando por teléfono, regresó y le arrebató el teléfono y lo tiró al piso. La agraviada aprovechó para refugiarse nuevamente en el módulo de recepción y en una habitación al lado del módulo. Sin embargo, el acusado la volvió a alcanzar y la sacó de ahí de manera violenta; ambos tropezaron y cayeron al piso, lo que fue aprovechado por el acusado para tomarla de los pelos y arrastrarla hacia la escalera. Momentos después ella logró desprenderse del acusado y se volvió a refugiar en el ambiente que se encuentra al costado del módulo de recepción. En el video también se aprecia que el acusado tuvo que ser reducido por dos personas para evitar que entrara al ambiente donde estaba la víctima. Pasadas las dos de la mañana, llegó el personal de serenazgo, intervino al acusado y lo llevó a la comisaría. De acuerdo con el testimonio del cuartelero, la agraviada logró esconderse en la habitación en estado de *shock* y llorando. En el video también se ve al acusado en la comisaría, intentando agredir a los policías para alcanzar a la agraviada.

El mismo día de los hechos, la agraviada fue sometida al examen médico legista, según el cual presentaba lesiones traumáticas recientes como las siguientes:

- a) herida contusa de dos diámetros sin sutura en el cuero cabelludo región parietal derecha;
- b) tumefacción de ocho centímetros de diámetro mas equimosis de color tenue violáceo en región malar derecha e izquierda;
- c) hemorragia subconjuntival de un centímetro de diámetro en ojo derecho;
- d) equimosis de color violáceo por dígito presión en un área de 15x10 CM en el cuello;
- e) equimosis de color violáceo por dígito presión en un área de 5x3 CM

en región de la nuca lada derecho; f) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños en la espalda; g) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños mas tumefacción en cada excoriación en ambos miembros superiores; h) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños mas tumefacción en ambos miembros inferiores (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2018, p. 23).

Por su parte, el acusado declaró que, durante el cumpleaños de su primo, la agraviada tuvo una actitud muy extraña porque chateaba todo el tiempo. Le pidió a la agraviada que no le hiciera daño porque lo había confundido en anteriores oportunidades con «Lucas», un jugador de fútbol paraguayo, casado y padre de tres hijas, con el que la agraviada, según el acusado, reconoció haber mantenido una relación sentimental. Afirmó que en el hostel se desnudó para ducharse. Sentada al borde de la cama, ella continuaba chateando, por lo que el acusado le pidió que no lo hiciera, a lo que ella replicó: «no me jodas, Lucas». Incómodo él le preguntó qué le sucedía. Ella le respondió que él se parecía a Clyf, otro jugador de fútbol con el que había tenido una relación sentimental y a quien la agraviada había denunciado por agresiones. Debido a esta conversación, el agraviado le pidió que se largara y, cuando ella alcanzó la puerta de la habitación, él se arrodilló para pedirle perdón y rogarle que no se fuera. Ella insistió en terminar la relación y empezó a gritar «auxilio, auxilio», sin que él le hiciera nada. Según el acusado, él le pidió que se calmara pero ella lo hirió con unas llaves que tenía en la mano, amenazándolo con destruirlos a él y a su familia. Al verse agredido, él le puso la mano derecha en el cuello para distanciarla, señalando, que en ningún momento la agredió. Añadió que salió de la habitación porque tenía cortes en la espalda y por las amenazas de ella, para pedirle una explicación a la agraviada. La encontró en la recepción del hostel donde le pidió que por favor hablaran en un mueble ubicado al fondo de la recepción. Según el relato del acusado, por esto forcejearon. Pero ella incompresiblemente gritaba «me quiere matar, me quiere violar». Según él, ese día no quería tener relaciones sexuales con ella, pues el día anterior ya lo habían hecho hasta en cinco oportunidades. El acusado aceptó que en el momento del forcejeo estaban presentes el cuartelero y el administrador del hostel; que el cuartelero tocó dos veces la puerta de la habitación para saber qué ocurría, pero que se retiró porque vio que se trataba de una discusión de pareja; y que una anterior pareja suya había presentado una denuncia contra él, que fue archivada porque ella no regresó a la comisaría. Además, el acusado declaró que él tenía un trastorno «borderline».

El Ministerio Público presentó como testigos a los tres agentes del serenazgo que acudieron esa noche al hostel ante el llamado del cuartelero. Una de las agentes declaró que A. P. también la agarró del cuello a ella, y su compañero, otro de los agentes, afirmó que el acusado intentó estrangular a la agente. Ambos agentes señalaron que el acusado los amenazó diciendo que no sabían quién era él, que su padre tenía el puesto de regidor; que ignoraban con quién se habían metido y que los iba a botar del trabajo (también grabado en el video). La tercera agente del serenazgo brindó una declaración similar. Por otro lado, la antigua enamorada de A. P. también declaró en el juicio, afirmando que lo denunció en la comisaría porque, cuando le dijo que terminaría la relación, este reaccionó ahorcándola y propinándole dos puñetes en la espalda. Sin embargo, ella no continuó con el trámite de la denuncia.

Gran parte de la extensa sentencia del Juzgado Penal Colegiado la ocupan los informes y peritajes de médicos y psicólogos. En la sentencia se han copiado y pegado parte de esos peritajes e informes, la mayoría de ellos con la característica común de estar mal

redactados. Ni siquiera se sabe claramente qué parte pidió qué informe médico, psiquiátrico o psicológico. Un ejemplo de lo afirmado es el informe de la psicóloga Francisca Faviola Ojeda Mendoza, en el que se lee una oración contradictoria sobre el acusado: «ante la negativa de un cariño puede agredir a una persona, no puede causar daño a una persona que ama» (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2018, p. 20). En ese informe la citada psicóloga sostiene, además, que vio los videos y en ellos se aprecia que A. P. no tuvo intenciones de matar (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2018, p. 20).

Por otro lado, de acuerdo con la sentencia, los peritos psicólogos que acudieron al plenario (no se mencionan los nombres) «sostuvieron que una persona que ha sido víctima de violencia sexual o física no retorna sola al lugar de los hechos, ello por el temor y miedo, sobre lo suscitado, más aún que se trataba del mismo día de los hechos, y a minutos de los sucesos» (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2018, p. 53). Estas afirmaciones contradicen la estadística sobre violencia sexual, según la cual, los hechos suelen ocurrir en el hogar que comparten víctima y victimario y pueden extenderse durante años.

De la sentencia se advierte, asimismo, que había informes médicos y psicológicos contradictorios en temas como la personalidad del acusado o el daño psicológico o mental causado a la agraviada. Respecto al acusado, opinaron dos psicólogos y dos psiquiatras. El más renombrado de ellos, el psiquiatra Querol, señaló que no podía indicar si una persona *borderline* era capaz de ultrajar o matar a otra (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2018, pp. 9 y 56). Los jueces infirieron a partir de los otros informes que A. P. era inocente porque las personas *borderline* preservan a la persona que aman (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2018, p. 56). Pero, entonces, ¿cómo podían explicar que A. P. hubiera agredido a la víctima arrastrándola de los pelos (video)? Como afirma Andrés (1992), la libre valoración de las pruebas es una actividad racional, no un momento místico e incontrolable (pp. 279-280).

Respecto a la agraviada, dos psicólogos señalaron que tenía un indicador de malestar psicológico, una tercera psicóloga que se veía interferida por el hecho traumático, una cuarta psicóloga sostuvo que tenía un episodio depresivo leve, y una quinta señaló que padecía estrés agudo. Adicionalmente, un psiquiatra afirmó que ella no tenía síntomas de estrés postraumático (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2018, pp. 56-57). Sin embargo, nuevamente, los jueces, sin mayor argumentación, infirieron que la agraviada no era víctima de los delitos denunciados (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2018, p. 58). En una de esas pericias, en las que se hace referencia a un trastorno histriónico de la personalidad de la agraviada, se lee lo siguiente:

Expresivamente dramática (...) es una persona que busca activamente que las demás personas la aprecien y admiren por eso se *basa de una actividad manipuladora para obtener la atención y la aprobación que necesita, por eso se la ve sociable, alegre, estimulante, encantadora, ella busca la atención en forma activa, por eso se dice que es interpersonalmente buscadora de atención.* Concluyeron que EN LA EVALUACIÓN A LA PERITADA NO HA ENCONTRADO RASGOS O SÍNTOMAS DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO [las mayúsculas, cursivas y subrayado aparecen en la sentencia]. (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2018, p. 56)

No está en duda que el imputado tenía el derecho a la presunción de inocencia ni que la hipótesis acusatoria tiene que ser contrastada con la prueba (Andrés, 1992, pp. 283-284). En este caso, lo que está en cuestión es la forma arbitraria en la que se establecieron los hechos (a pesar del video) y la ausencia de argumentación (motivación) en relación a la prueba.

Además de lo dicho, llaman la atención dos de los argumentos para la absolución de A. P. Por un lado, según la sentencia, «las lesiones descritas en los certificados médicos no son de naturaleza mortal y no han puesto en peligro la vida de la agraviada» (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2018, p. 70); y, por el otro, de acuerdo con los exámenes médicos, «la agraviada no presenta lesión compatible con agresión sexual porque no observó lesiones físicas compatibles con agresiones contra la libertad sexual y los peritos han basado su conclusión en un eritema que no es de la fecha de los hechos y en una lesión que estaba en la pierna que terminó siendo una mancha de esmalte» (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 2018, p. 71). Ni siquiera se va a discutir la corrección de ambos argumentos (en casos de tentativa). Más bien, se quiere resaltar que, a pesar de minimizar el daño de la agraviada, el Juzgado Penal Colegiado ordenó una reparación civil de cien mil soles a su favor⁹, un monto elevadísimo y excepcional en la práctica de la justicia peruana. ¿Hay coherencia entre la decisión de absolver al imputado (porque no se probó un severo daño) y la imposición de una reparación civil tan elevada? A. P. declaró ser estudiante, por lo que es imposible que pueda pagar ese monto de reparación civil.

Pensar que tal incoherencia, los informes médicos y psicológicos y las inferencias hechas a partir de ellos son el resultado de errores humanos parece muy ingenuo.

5.3. Resoluciones de archivo de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima (18 de octubre de 2006) y de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima (17 de enero de 2007) (violación sexual).

Este último caso llegó al Tribunal Constitucional pues una víctima de violación sexual presentó una demanda de amparo ante la decisión fiscal de archivar la denuncia por ese delito.

La agraviada presentó denuncia por violación sexual contra J. A., el 1 de julio de 2005. La denunciante era estudiante de Derecho y hacía prácticas preprofesionales en un estudio de abogados penalistas, a las órdenes del denunciado. La denunciante sostuvo que el día 20 de mayo del 2005, luego de participar en una reunión en un *pub* con integrantes del estudio, quedó inconsciente por el consumo de alcohol y fue trasladada al vehículo del denunciado para que la llevara a su casa. El 21 de mayo, despertó en una habitación desconocida, con sangrado en las piernas y recostada al lado de J. A. Ella improvisó un paño para contener el sangrado vaginal y le pidió al denunciado que la llevara a la universidad donde estudiaba (Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018, p. 4). Luego de llegar al campus universitario, acudió al servicio médico de la universidad, muy nerviosa y llorosa. Allí se le diagnosticó desgarró perineal y sangrado activo, se le suturó por ese desgarró, y se le dio tanto antirretrovirales como la píldora del día siguiente (que es el protocolo habitual para casos de violación sexual). La propia médica que la atendió le recomendó denunciar la violación sexual y afirmó que la denunciante le dijo que había amanecido en un hotel y que no recordaba cómo llegó (Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018, p. 9). Desde

⁹ Artículo 12.3 del Nuevo Código Procesal Penal.

la etapa más temprana de investigación, la policía de la Comisaría de Miraflores elaboró un parte policial y no un atestado, pues consideró que los hechos denunciados no constituían un presunto delito. Entre las personas que la policía llamó a declarar, se incluyó a un abogado penalista que no participó en la reunión ni integraba el estudio de abogados, quien afirmó que la denunciante tenía muchas muestras de cariño hacia el denunciado.

El 1 de julio de 2005, la agraviada presentó denuncia ante el Ministerio Público, entre otros, con la documentación de la atención dada en el Servicio Médico de la universidad y una cinta magnetofónica en la que el denunciado reconocería su responsabilidad.

Según J. A., las relaciones sexuales fueron consentidas y la denuncia se debía a su negativa de tener una relación sentimental con la agraviada. En su declaración, el acusado aceptó haber visto manchas de sangre en las sábanas (Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018, p. 9). Por otro lado, los testigos presentes en la reunión, quienes trabajaban en el mismo estudio de abogados, declararon a favor de J. A. Uno de estos testimonios fue el de la enamorada del acusado, también abogada del estudio, quien afirmó que al salir del *pub* la denunciante intentó besar al denunciado y que este la esquivó. Una de las pericias psicológicas determinó que la denunciada tenía rasgos histriónicos, inteligencia clínicamente normal y no presentaba psicosis (Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018, p. 16).

El 18 de octubre de 2006, la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima resolvió que no había mérito para formular denuncia penal contra J. A., decisión que fue confirmada por la Segunda Fiscalía Superior de Lima, por lo que se dispuso el archivo de la denuncia.

El 23 de abril de 2007, la agraviada presentó una demanda de amparo contra el Ministerio Público, solicitando que se ordenara la emisión de una nueva resolución fiscal. En ella la agraviada señaló que el Ministerio Público le otorgó valor probatorio desmesurado a aquellos elementos que contradecían su postura, restándole todo valor a aquellos que la sustentaban, lo que vulneraba su derecho a la prueba y a la debida motivación. El Ministerio Público contestó la demanda solicitando que fuera declarada infundada o improcedente, pues había actuado de forma regular y no tenía obligación de formular denuncia en todos los casos que fueran de su conocimiento si de la investigación preliminar se determinaba «una ausencia de elementos de convicción sobre la comisión del hecho punible» (fundamento 19).

El juez de primera instancia declaró infundada la demanda y la Sala Civil de la Corte Superior confirmó esa decisión. En cambio, el Tribunal Constitucional la declaró fundada en enero de 2018 (Expte. N° 05121-2015-PA/TC), es decir, 13 años después de que la agraviada presentara la denuncia penal por violación sexual. El Tribunal Constitucional centró el problema en el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, en relación a la prueba. Señaló que los fiscales también deben «expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión» (fundamento 15).

Los médicos legistas habían declarado en la investigación preliminar que el desgarro perineal sufrido por la agraviada podía deberse a relaciones consentidas o no consentidas. El Ministerio Público infirió que las relaciones sexuales habían sido consentidas. El Tribunal Constitucional señaló que el fiscal provincial no había «exteriorizado» las razones o la justificación objetiva por las que, a partir de la información médica, asumía que las relaciones sexuales habían sido consentidas. El citado tribunal sostuvo que el derecho a la debida motivación se vulneraba cuando la motivación era meramente aparente, pues no daba cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión fiscal. Añadió que la decisión fiscal era arbitraria e inconstitucional

(fundamento 16), pues no podía ser el resultado del puro decisionismo sino «de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto» (fundamento 17).

En este caso, la posición del fiscal se enfocaba exclusivamente en lo que Bartlett (1990) denomina «la perspectiva del acusado» (p. 842). En todo caso, los fiscales también tendrían que haberse preguntado ¿no hay una máxima de experiencia que indica que las relaciones sexuales consentidas no suelen producir desgarros que necesiten suturas?, ¿no tenía el testimonio de la agraviada las características que exige el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 para que pudiera constituir una prueba de cargo?¹⁰, o ¿es el estándar probatorio que se exige para la denuncia que formula el Ministerio Público igual al que se exige al juez para condenar?

El Tribunal Constitucional, asimismo, se refirió a la resolución fiscal emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, que declaró infundada la queja de la agraviada, y ordenó el archivo definitivo de la denuncia. Parte de la fundamentación de dicha resolución fiscal se basó en que la agraviada presentó la denuncia 42 días después de los hechos, en su edad (no era una niña) y en que era estudiante de Derecho, por lo que se infería que esa demora indicaba que no decía la verdad. Tanto el fiscal provincial como el superior aseveraron que el tiempo transcurrido entre los hechos y la formalización de la denuncia generaba *por sí solo* dudas sobre la declaración de la recurrente (fundamento 30).

Por el contrario, el Tribunal Constitucional resaltó la importancia de la declaración de la víctima en este tipo de delitos. Si bien se refirió al contexto de violencia contra las mujeres, no lo vinculó a los motivos de la demora de la agraviada en presentar la denuncia penal (vergüenza, miedo, etc.). Tampoco hizo referencia a los estereotipos de género pero rechazó el uso de patrones discriminatorios pues obstaculizan el acceso a la justicia¹¹.

Mediante resolución de 15 de junio de 2018, la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima volvió a disponer el archivo definitivo de la denuncia contra J. A. Argumentó, entre otros, que el denunciado tenía inteligencia clínicamente normal y no tenía rasgos de ninguna alteración mental que lo hiciera aparecer como un potencial agresor sexual (Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018). Como se ha señalado anteriormente, en el caso de la denunciante, la pericia psicológica señalaba que tenía inteligencia clínicamente normal, rasgos histriónicos y no presentaba psicosis.

Si uno compara esta decisión fiscal con la sentencia del Juzgado Penal Corporativo de Ayacucho, encuentra la misma coincidencia: la desacreditación del testimonio de la víctima por los supuestos rasgos histriónicos, actitud manipuladora o la ausencia de estrés agudo o psicosis.

En lo que no hay coincidencia es en las inferencias hechas a partir de los informes sobre la salud mental del denunciado. En el caso del Juzgado Corporativo de Ayacucho, la alteración mental (*borderline*) es un argumento para que los jueces concluyeran que el denunciado no era capaz de provocar daños (a pesar de las imágenes del video) y, en el caso de las fiscalías limeñas, es lo contrario: como no tiene rasgos de ninguna alteración mental, no puede ser un agresor sexual. En ambos casos, quienes parecen determinar si hubo delito o razones para llevar un caso a juicio son los psicólogos y psiquiatras, y no los jueces o los fiscales. Las decisiones de estos últimos carecen de fundamentación, fueron tomadas a partir de pericias o informes

¹⁰ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

¹¹ Sobre la importancia de la declaración de la víctima en los casos de violencia de género, véase la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-027-17, fundamento 6.2.1. También esta corte ha analizado los problemas vinculados a la valoración de la prueba en los casos de violencia de género en la sentencias T-338/18, párrs. 11 y ss. En su jurisprudencia se cuestiona explícitamente el uso de estereotipos de género.

psicológicos y psiquiátricos que, bajo la apariencia de un halo científico, refuerzan estereotipos de género y se prestan a decisiones arbitrarias, de una irrazonabilidad exacerbada.

6. A modo de conclusión

Se ha intentado mostrar un tipo de argumentación en los casos de violencia de género que, en los sistemas de justicia con severos problemas de corrupción, puede ser un buen aliado de la misma, precisamente porque nada tiene que ver con los fines y valores del ordenamiento jurídico. Una tarea pendiente será la revisión de las sentencias o dictámenes fiscales que contengan una argumentación de una irracionalidad exacerbada, a fin de establecer posibles conexiones con actos de corrupción. Se puede empezar con aquellos casos que son de conocimiento público gracias a los medios de comunicación y a las redes sociales. Con una mirada hacia el futuro, habría que pensar en que la capacitación de jueces y fiscales en materia de argumentación jurídica y perspectiva de género contribuya a desterrar la idea de que el derecho admite cualquier tipo de argumento por más irrazonable que sea. De esta forma, se podrá combatir el machismo y la corrupción.

En cuanto a la perspectiva de género, hay que señalar que aporta ciertos elementos al razonamiento jurídico que suelen pasar desapercibidos: las relaciones desiguales de poder y los estereotipos de género. Por un lado, identifica razones explicativas y estereotipos que no pueden justificar una decisión judicial y fiscal. Pero, por el otro, resalta la importancia de tener en cuenta el contexto en el que se produce la violencia de género y las razones que explican el comportamiento de las víctimas. La perspectiva de género contribuye a que el derecho sea un instrumento para hacer justicia, o como decía Dworkin (2004), para que muestre su mejor luz (p. 13).

REFERENCIAS

- Albán, W. (2018). *La corrupción en el sistema judicial* [Entrevista realizada en el programa Sin Pauta]. Recuperado de <https://puntoedu.pucp.edu.pe/videos/sin-pauta-la-corrupcion-en-el-sistema-judicial/>
- Aguiló, J. (2003). De nuevo sobre «independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica». *Jueces para la Democracia*, (46), 47-56. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=409554>
- Andrés, P. (1992). Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal. *Doxa*, (12), 257-299.
- Alexy, R. (2000). Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal. La doctrina del Tribunal Constitucional alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del Muro de Berlín (A. D. Oliver-Lalana, Trad.). *Doxa*, (23), 197-230.
- Alexy, R. (2005). *La institucionalización de la justicia* (J. A. Seoane, E. R. Soderó y P. Rodríguez, Trads.). Granada: Editorial Comares.
- Alexy, R. (2010, junio). The dual nature of law. *Ratio Juris*, 23(2), 167-82.
- Atienza, M. (1994). Sobre la argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a la tesis de Perfecto Andrés Ibáñez. *Jueces para la Democracia*, (22), 62-86.
- Atienza, M. (2011). Dos versiones del constitucionalismo. *Doxa*, (34), 73-88.
- Atienza, M. (2013). Justicia constitucional y escepticismo moral. *Justicia y Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral*, (11), 13-27. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/11/art/art3.pdf>
- Atienza, M. (2014). *Curso de argumentación jurídica* (2.^a reimpresión). Madrid: Editorial Trotta.
- Atienza, M. (2017a). Algunas tesis sobre el razonamiento judicial. En P. Grández y J. Aguiló (Eds.), *Sobre el razonamiento judicial. Una discusión con Manuel Atienza* (pp. 11-42). Lima: Palestra.
- Atienza, M. (2017b). *Derecho y transformación social*. Madrid: Editorial Trotta.
- Bartlett, K. (1990). Feminist legal methods. *Harvard Law Review*, 103(4), 829-888.
- Bartlett, K. (2011). Métodos jurídicos feministas (W. Aranda, Trad.). En M. Fernández y F. Morales (Coords.), *Métodos feministas en el derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana* (pp. 19-116). Lima: Palestra. 1990.

- Clérico, L. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: Desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho del Estado*, (41), 67-97.
- Código Civil. (1985). Exposición de Motivos. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil (D. Revoredo de Debakey, Compiladora; Tomo IV).
- Comisión Andina de Juristas. (2003). *Corrupción judicial. Mecanismos de control y vigilancia ciudadana*. Lima: Comisión Andina de Juristas. Recuperado de <http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1612/caj-corrupcion-mec.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2010, 16 de diciembre). Proyecto de Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW/C/GC/28). Ginebra. Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/28&Lang=en
- Congreso de la República del Perú. (2018a, 21 de julio). Resolución Legislativa del Congreso que Aprueba la Remoción de los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR). *El Peruano*, p. 4. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-que-aprueba-la-remocion-resolucion-legislativa-n-016-2017-2018-cr-1672820-1/>
- Congreso de la República del Perú. (2018b, 6 de octubre). Resolución Legislativa del Congreso que Destituye del Cargo de Vocal Supremo al Señor César Hinostroza Pariachi (Resolución Legislativa del Congreso 004-2018-2019-CR). *El Peruano*, p. 4. Recuperado de <https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/DescargalN.asp?Referencias=MTY5OTcxNI8xMjAxODEwMDY=>
- Congreso de la República del Perú. (2018c, 6 de octubre). Resolución Legislativa del Congreso que Destituye al Ex Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Sergio Iván Noguera Ramos (Resolución Legislativa del Congreso 010-2018-2019-CR). *El Peruano*, p. 6. Recuperado de <https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/DescargalN.asp?Referencias=MTY5OTcxNI83MjAxODEwMDY=>
- Congreso de la República del Perú. (2018d, 6 de octubre). Resolución Legislativa del Congreso que Destituye al Ex Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Julio Atilio Gutiérrez Pebe (Resolución Legislativa del Congreso 012-2018-2019-CR). *El Peruano*, pp. 6-7. Recuperado de <https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/DescargalN.asp?Referencias=MTY5OTcxNI85MjAxODEwMDY=>
- Congreso de la República del Perú. (2018e, 6 de octubre). Resolución Legislativa del Congreso que Destituye al Ex Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Aguila Grados (Resolución Legislativa del Congreso 015-2018-2019-CR). *El Peruano*,

- p. 7. Recuperado de <https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/DescargalN.asp?Referencias=MTY5OTcxNI8xMjIwMTgxMDA2>
- Congreso de la República del Perú. (2018f, 6 de octubre). Resolución Legislativa del Congreso que Destituye al Ex Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Orlando Velásquez Benites (Resolución Legislativa del Congreso 018-2018-2019-CR). *El Peruano*, p. 8. Recuperado de <https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/DescargalN.asp?Referencias=MTY5OTcxNI8xNTIwMTgxMDA2>
- Cook, R., y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales* (A. Parra, Trad.). Bogotá: Profamilia. 2010.
- Facio, A. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 3(6), Primavera 2005, 259-294. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf&ved=2ahUKEwj4htKhx-jmAhUHURoKHaq2AT0QFjABegQIAxAB&usg=AOvVaw0dtGWqNA5RLSJqq0FQQH4i
- Fraser, N. (1997). *Iustitia interrupta. Reflexiones críticas desde la visión postsocialista* (M. Holguín, e I. C. Jaramillo, Trad.). Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo de Hombre Editores. 1997.
- Defensoría del Pueblo. (s. f.). Un país sin corrupción [Página web]. Recuperado de https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/un-pais-sin-corrupcion/
- Dworkin, R. (2004). Hart's postscript and the character of political philosophy [El postcríptum de Hart y el carácter de la filosofía política]. *Oxford Journal of Legal Studies*, 24(1), 1-37.
- Dworkin, R. (2007a). *La justicia con toga*. Madrid: Marcial Pons.
- Dworkin, R. (2007b). ¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos? (L. García Jaramillo, Trad.). *Estudios de Derecho*, LXIV(144), 16-36. Antioquia: Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Antioquia. 2000.
- Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (2018). *Amicus curiae* presentado en el caso que se sigue contra J. A [Amicus curiae].
- Gascón, M. (2012). *Cuestiones probatorias*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- IDEHPUCP. (2016). *Análisis de la sentencia del 28 de enero de 2016 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a luz de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y del derecho penal* [Informe]. Recuperado de <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/06/05152252/pub080informecortesuprematrata-depersonas.pdf>
- Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. (2018, 16 de febrero). Sentencia. Resolución No. Cuarentitrés (Expediente 01641-2015-93-0501-JR-PE-01). Ayacucho. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20180308_02.pdf

- La República*. (2018, 8 de julio). Audio de juez Hinostroza: «¿Qué es lo que quieren?, ¿que le baje la pena?». *La República*. Recuperado de <https://larepublica.pe/politica/1274939-juez-hinostroza-quieren-le-baje-pena>
- Latina [Latina.pe]. (2015, 19 de julio). *Adriano Pozo: El recuento de su agresión contra Arlette Contreras* [Archivo de video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=_-2IA7IMjKM
- L'Heureaux-Dubé, C. (2001). Beyond the myths: Equality, impartiality, and justice [Más allá de los mitos: Igualdad, imparcialidad y justicia]. *Journal of Social Distress and the Homeless*, 10(1), 87-104.
- Malem, J. (2002). *La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos* (1.ª ed.). Barcelona: Gedisa.
- Malem, J. (2008). *El error judicial y la formación de los jueces* (1.ª ed.). Barcelona: Gedisa.
- MacCormick, N. (1978). *Legal reasoning and legal theory*. Oxford New York: Clarendon Press.
- MacCormick, N. (2016). *Retórica y Estado de derecho. Una teoría del razonamiento jurídico* (J. A. Gascón Salvador; Trad.; 1.ª ed.). Lima: Palestra.
- Ministerio Público. (2017). Reporte: Trata de personas [Reporte]. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/observatorio/criminalidad_organizada/
- Mill, J. S. (1997). *The subjection of women* [La subyugación de las mujeres]. Mineola, Nueva York: Dover Publications, Inc.
- Monereo Atienza, C. (2010). *Desigualdades de género y capacidades humanas*. Granada: Comares.
- Nettel, A. L. (1996). La distinción entre contexto de descubrimiento y de justificación y la racionalidad de la decisión judicial. *Isonomía*, (5), 107-117.
- Proética. (2012). ¡Exijo una explicación! Rendición de cuentas para reducir la corrupción [Guía]. Recuperado de <https://www.scribd.com/document/46818939/Exijo-una-explicacion-Rendicion-de-cuentas-para-reducir-la-corrupcion>
- Quiroz, A. (2013). *Historia de la corrupción en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos e Instituto de Defensa Legal.
- Taylor Mill, H. (2000). La emancipación de las mujeres. En J. S. Mill, y H. Taylor Mill, *Ensayos sobre la igualdad de los sexos* (pp. 113-144). Madrid: A. Machado Libros.
- Women's Link Worldwide. (s. f.). Casos. Nominados Premio Mallette 2017. Nominados Premio Garrote 2017 [Página web]. Recuperado de <https://www.womenslinkworldwide.org/premios/casos?edition=2017&type=nominated>